

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6351/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“SE ME ESTA VIOLANDO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACION PUES SE TRATA DE MI PERSONA, ADJUNTE MI IDENTIFICACION OFICIAL PARA ACREDITAR MI INTERES Y MI PERSONALIDAD EN CONOCER EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO Y PRACTICADO A MI PERSONA” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia y haciendo entrega de la versión pública .

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6351/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6351/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140270322000447.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0571722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6351/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 25 veinticinco

de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6620/2022, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“-Entregar en formato abierto y digital el dictamen psicológico realizado a la C. (...) el día 22 de octubre de 2022.
Se anexa identificación oficial.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando lo siguiente:

*“Derivado de las constancias que obran en el archivo general de este organismo, se tiene registro de 01 un oficio emitido bajo el número **IJCF/40202/2022/12CE/PS/01**, mismo que fue entregado en el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), con fecha 25 de octubre del año 2022; sin embargo, me permito hacer de su conocimiento que este Instituto no tiene facultad para proporcionar a particulares (en este caso formato abierto y digital del dictamen), que el departamento de Psicología Forense, emitió, toda vez que la información solicitada, se genera siempre a petición de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que conforme a las atribuciones de esta Institución contempladas en la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el Capítulo II De los objetivos y fines del Instituto, en el artículo 4 y 5 El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía. Por lo antes señalado la autoridad competente es la única que tiene la facultad para otorgar el acceso al (os) dictamen (es) a los que se desea acceder.”*

Robusteciendo el argumento del área resguardante de la información, me permito hacer de su conocimiento que este Instituto no se encuentra facultado para dar a conocer el contenido integral del dictamen pericial toda vez que la información solicitada, se genera siempre a petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco a través del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, o bien en este caso, por alguna dependencia que lo requiera con la finalidad de llevar una investigación, como lo hace el Órgano Interno de Control, por lo que conforme a las atribuciones de esta Institución contempladas en la Ley Orgánica

del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el Capítulo II De los objetivos y fines del Instituto, en el artículo 4 y 5 El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía. Por lo antes señalado el Ministerio Público es el que lleva la Carpeta de Investigación y para el caso que se ventila en la presente solicitud el Órgano Interno de Control, es el único facultado para otorgar el acceso al dictamen y/o informe al que se desea acceder.

Así mismo, los dictámenes, así como toda la documentación que los acompaña se encuentran clasificados por este sujeto obligado como información reservada, a través del acuerdo **ACU/IJCF/CT/18/2021**, emitido dentro de la sexta Sesión Ordinaria del año 2021, por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 01 de diciembre de 2021, cuya acta levantada al efecto, y se puede consultar en la siguiente liga: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u509/6-ord-2021.pdf> acuerdo que a la letra dice:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“SE ME ESTA VIOLANDO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACION PUES SE TRATA DE MI PERSONA, ADJUNTE MI IDENTIFICACION OFICIAL PARA ACREDITAR MI INTERES Y MI PERSONALIDAD EN CONOCER EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO Y PRACTICADO A MI PERSONA.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

Es importante hacer mención que la solicitud de acceso a la información fue atendida en tiempo y forma, no obstante, el sentido de la resolución fue en carácter de **negativa por ser considerada información reservada**, de conformidad a lo estipulado por artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) en relación con el numeral 86 punto 1 fracción III, debido a que lo solicitado fue un dictamen elaborado por parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el ejercicio de sus facultades competencias y funciones previstas específicamente en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de este sujeto obligado, robusteciéndolo el argumento con resuelto por el comité de transparencia de este Instituto, a través del acta de la sexta sesión ordinaria de fecha 01 de diciembre del año 2021, medio por el cual se amplía el plazo de reserva de todos los dictámenes expedidos por esta institución que señala:

ACU/IJCF/CT/18/2021

"Se ratifica el acuerdo ACU/IJCF/CCIP/06/2015 y se amplía el plazo de reserva de la información, CONFIRMANDO que los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, por ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 218 en correlación con el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando con ese carácter por un plazo de 5 años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2021."

Tomando en consideración que todas las pericias practicadas por este sujeto obligado, que concluyen como resultado en un dictamen o informe pericial especializado, son a petición de una autoridad investigadora que busca la impartición de justicia tal como lo prevé el precepto jurídico que se inserta y pertenece a la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

"Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica."

De ahí que, es de suma relevancia precisar que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en ningún momento viola el derecho a conocer información pública, sin embargo, la documentación requerida encuadra dentro de las supuestas de reserva información previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se ha demostrado que es información que se genera a partir del requerimiento de una autoridad investigadora o bien que se encarga de impartir justicia, y es esta autoridad, la competente para otorgar el acceso a dicha información una vez que el solicitante acredite el interés jurídico o su legitimación, debido a que en caso de ser expuesta per esta institución, puede causar perjuicio grave a las labores de investigación o impartición de justicia.

En cuanto a la manifestación de la hoy quejosa, en el sentido de que adjuntó la identificación para acreditar su interés y personalidad, es importante hacer énfasis que de las constancias que obran en la conformación del expediente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y que ha sido recurrida, no se advierte la existencia del algún documento que constituya un medio oficial de identificación vigente, caso contrario, hubiese existido la obligación por parte de este sujeto obligado de reconducir la solicitud y darle tramite con ejercicio de derecho ARCO, si que se pueda determinar el carácter que tenga la persona solicitante sobre la información peticionada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- El Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial, advierte la existencia de un oficio con número IJCF/40202/2022/12CE/PS/01, mismo que fue entregado al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), resaltando que no podría ser entregado a la ciudadana a través de la solicitud de acceso a la

información, toda vez que la autoridad competente (SIAPA) es la única que tiene la facultad para otorgar el dictamen psicológico requerido. Al respecto, se desestima su postura, ya que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, así como el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, definen información pública como:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

(Énfasis añadido)

Siendo el caso de que el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses, en su oficio IJCF/UT/1260/2022, consiente que la información si fue generada bajo el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, si resulta competente y se encuentra en condiciones para otorgar la información.

II.- No obstante, es cierto que existen dos excepciones para no permitir el acceso a información pública; es decir, que la información requerida sea clasificada como información reservada o confidencial, sin que por esta razón pierdan la naturaleza pública, como lo estipula el artículo 3.2, fracción II, incisos a) y b) de la Ley estatal en la materia:

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.”

(Énfasis añadido)

En conclusión, la información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Regresando al caso que hoy ocupa, el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses, en su oficio IJCF/UT/1260/2022, advierte que *“los dictámenes, así como toda la documentación que los acompaña se encuentran clasificados por este sujeto obligado como información reservada, a través del acuerdo ACU/IJCF/CT/18/2021, emitido dentro de la sexta Sesión Ordinaria del año 2021, por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 01 de diciembre de 2021, cuya acta levantada al efecto, y se puede consultar en la siguiente liga: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u509/6-ord-2021.pdf>”*.

Al respecto, se advierte que la clasificación de información realizada por el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses no fue realizada con aprobación legal, en primera observación, debido a que una clasificación de información se realiza con motivo de respuesta a una solicitud de información pública, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto legal que establece:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente (...)

(Énfasis añadido)

De esta manera, el Sujeto Obligado debió recibir la solicitud, analizar el requerimiento y determinar si la información solicitada era susceptible de entrega o se alineaba en los parámetros establecidos en los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siendo entonces el momento oportuno cuando el Sujeto se encontraría en condiciones de ejercer las obligaciones y atribuciones que le fueron otorgadas en los artículos 25.1, fracción XV y 30.1, fracción II de la citada Ley en la materia:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

(Énfasis añadido)

Caso contrario, el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses advirtió que el dictamen requerido por la ciudadana no era susceptible de entrega, fundamentando lo dicho a través del acuerdo **ACU/IJCF/CT/18/2021**. Ante dicho escenario, se tiene al Sujeto Obligado actuando en contradicción a lo estipulado en el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado debió agotar el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

(Énfasis añadido)

De lo resaltado anteriormente, se concluye que si el Sujeto Obligado pretende catalogar la información como reservada debe exponer, a través de una prueba de daño y en torno al caso concreto, los motivos, fundamentos y justificaciones las razones por las cuales se niega la información, contemplando ante cualquier escenario la entrega de una versión pública.

Ello máxime que, de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se desprende, a la letra, lo siguiente:

“**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

(Énfasis añadido)

III.- Ahora bien, una vez analizada la solicitud de información y siendo el caso que la solicitante requiere el “*dictamen psicológico realizado a la C. (...) el día 22 de octubre de 2022*” se presume que dicha información puede contener datos personales de una persona física identificada o identificable, por lo que se deja a salvo la atribución conferida en el artículo 32.1 fracción IX de la citada Ley en la materia, a fin de que el Titular de la Unidad de Transparencia determine si la información es susceptible de entrega o constituye información confidencial, en términos de los artículos 3.2, fracción II, inciso a); 5.1, fracción VIII; 20; 21; 22; y 23 de la legislación estatal aplicable:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente

necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

(Énfasis añadido)

IV.- No obstante lo anterior y tomando en consideración el agravio de la parte recurrente que consistió en “*ADJUNTE MI IDENTIFICACION OFICIAL PARA ACREDITAR MI INTERES Y MI PERSONALIDAD EN CONOCER EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO Y PRACTICADO A MI PERSONA*” se determina que si pretende acceder al dictamen requerido con sus datos personales, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente su solicitud de conformidad con el artículo 49 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 49. Ejercicio de Derechos ARCO — Presentación.

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia, del responsable, por escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

3. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

4. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Lo anterior debido a que, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte la identificación oficial de la parte recurrente; por lo tanto, se carecen de elementos para requerir la reconducción de la solicitud, en términos del artículo 56, numeral 1 de la Ley anteriormente citada, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para determinar si el dictamen requerido es susceptible de entrega, de no ser así, realizar la debida clasificación de información, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia y haciendo entrega de la versión pública.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

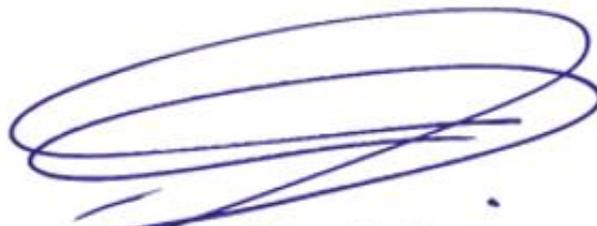
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia y haciendo entrega de la versión pública. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

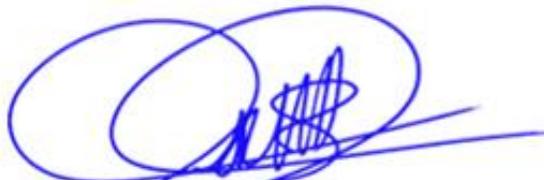
de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6351/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP